

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id.	fuera.	16
Tres id.	45			45
Seis id.	90			90
Un año.	180			180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en los números anteriores.

Continúa el Modelo núm. 8.º

	Pesetas.	Pesetas.
Colmenas.		
Productos.		
Por el valor de los enjambres que se reproducen.		
Por el valor de la miel.		
Por el de la cera.		
Gastos.		
Por la castra.		
Por la limpia.		
Por el coste de lagar para la separacion de la miel y cera.		
Por coste de los vasos y su reparacion.		
Por reparacion de los cercados.		
Líquido imponible de cada vaso.		
Palomares.		
Productos.		
Por cada par de palomas.		
Gastos.		
Líquido imponible.		
Sericultura.		
Productos.		
Por el valor de 60 kilogramos de capullos, que producen una onza de semilla por término medio, y contiene de 35.000 á 40.000 gusanos.		
Por el valor de los hilos de pescar.		
Por el de la semilla que los insectos producen.		
Gastos.		
Por el valor de la onza de semilla.		
Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve días).		
Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (12 días).		
Por el valor de cinco kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad.		
Por el de 15 id. id. en la segunda.		
Por el de 50 id. id. en la tercera.		
Por el de 140 que consumen en la cuarta.		
Por el de 900 que consumen en la quinta.		
Por pérdidas debidas á mortandad de los insectos y á otros accidentes.		
Líquido imponible.		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta municipal.)

Nota. Se incluirá cualquier otro objeto de imposicion que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

Modelo núm. 9.º

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE..

Cartilla de evaluacion, ó sea cuenta de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el distrito municipal, segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

Clase de cultivo á que están destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Bajas			
		Producto total.	por gastos de cultivo.		
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Regadío.					
Una hectárea de tierra á hortaliza y legumbres.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Id. á árboles frutales sin otra siembra.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem á árboles frutales y hortaliza.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem de trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem á viñedos.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem á olivares.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem á prados abiertos.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem á prados cerrados.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Secano.					
Una hectárea á trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem á viñas.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem á olivares.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem á prados.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Idem á dehesas de pastos.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Alamedas y sotos.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Monte alto y bajo.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Baldíos, con aprovechamiento de pastos una parte del año.	De 1.ª clase.				
	2.ª				
	3.ª				
Ganaderia. - Cada cabeza de ganado (se expresará á la clase á que pertenezca).					
Cada pié ó caja de colmena.					
Cada palomar, con expresion del número de paredes que contenga.					

(Fecha y firma de todos los Vocales de la Junta municipal.) (Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos y sus clases.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley la manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta días, con título constante.

Art. 3.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 202 del Código penal.

TÍTULO II.

De los periódicos.

Art. 4.º No podrá publicarse periódico político alguno sin que su fundador acuda previamente á la Autoridad gubernativa de la provincia si ha de ver la luz pública en la capital, ó al Alcalde si en algun otro punto, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y el nombre del fundador propietario, ó de la Sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del Gerente.

El fundador propietario, ó el Gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, pagar 250 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelación 500 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicacion de más de un periódico político diario.

Art. 5.º Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta días desde que se solicite la publicacion del periódico.

La Autoridad, examinando los documentos presentados, resolverá en el plazo de otros veinte días si se han acreditado ó no aquellas condiciones,

En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicacion sin subsanar los defectos que en la documentacion se observen.

Art. 6.º De la negativa de la Autoridad podrá apelarse en el término de cinco días ante la Audiencia del territorio, la cual fallará en el de veinte días, y este fallo será ejecutorio.

Art. 7.º Si trascurridos los cuarenta días que señala el artículo 5.º no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.º, se entenderá que renuncia á la publicacion del periódico.

Si cumplidos los sesenta días desde aquel en que se hizo la solicitud, la Autoridad nada hubiere resuelto, se entenderá justificada la aptitud del fundador propietario del periódico, y este podrá publicarse.

Art. 8.º Dos horas ántes de reparitirse un periódico tendrá obligacion el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la Fiscalia de imprenta y otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de la Gobernacion y en el Gobierno de provincia, si se publica en esta Corte.

En las demás poblaciones donde haya Audiencia se presentarán dos ejemplares en la Fiscalia de imprenta y dos en el Gobierno de provincia.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la Alcaldía.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propietario, Director gerente ó editor del periódico.

La Fiscalia de imprenta, ó la Alcaldía donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndolo al encargado del periódico para que este pueda acreditar su presentacion.

Art. 9.º No podrá transmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicacion de un periódico sin que el nueve adquirente acredite ante la Autoridad, y en la forma prescrita por el art. 4.º, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo art. 4.º, pero sin que por eso se suspenda la publicacion del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud ninguna con este fin, ó presentada no se acreditase en los cuarenta días las condiciones exigidas, cesará la publicacion del periódico.

Art. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde:

Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho días sin realizar la publicacion desde la fecha en que legalmente pueda hacerlo.

Segundo. Si deja voluntariamente de publicarse más de diez días en el espacio de un mes siendo diario ó dejare de publicar cinco números cuando no lo sea, despues de haber salido á luz.

Tercero. Si no continúa su publicacion dentro de los ocho días siguientes á aquel que haya cumplido la pena de suspension que los Tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega, la comunicacion que la persona, Tribunal, Corporacion ó asociacion autorizada por la ley que se creyesen ofendidas, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo menos en una plana y co-

lumna iguales á las en que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la insercion será gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicacion se insertará íntegra y sin intercalacion en su texto.

Del contenido de la comunicacion responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho, y podrán usar de él, su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12. Si el director, fundador, gerente ó encargado del periódico se negase á insertar la comunicacion a que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al Juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1166 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutorio fuese favorable al comunicante, la insercion de su comunicado irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observacion alguna por parte del periódico, y se hará la insercion en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citacion ó notificacion.

Art. 13. Para la publicacion de los periódicos que no sean políticos, bastará que se dé conocimiento al Gobernador en la capital de la provincia y al Alcalde en los demás pueblos.

TÍTULO III.

De los delitos.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicacion.

Art. 15. Se entiende realizada la publicacion de un impreso:

Primero. Cuando se ha comenzado su reparticion.

Segundo. Cuando se ha puesto en venta.

Tercero. Cuando se ha fijado en un paraje público ó dejado en local ó establecimiento del mismo género.

Cuarto. Cuando se han enviado los impresos al correo.

Art. 16. Constituye delito de imprenta:

Primero. Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Tercero. Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerrogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hechos ó actos que tengan relacion con ella ó con la de cualquier miembro de la Real Familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la forma de gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional; conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Cortes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfrace la intencion con alegorias de personajes ó paises supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquier otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Sétimo. Atribuir á un Senador ó Diputado, despues de publicado el *Diario de Sesiones*, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó Armada, ú otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el orden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, asi como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó falsas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jefes de otros Estados amigos, ó á los Poderes constituidos en ellos, asi como á los Representantes diplomáticos que tengan acreditados en la Corte de España, siempre que aquella ofensa ó desfavor estén penados en la Nacion respectiva.

Décimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicerios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesoria, la suspension del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasion del examen y critica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, asi como

TÍTULO V.

Del quebramiento de condena, y de las penas en que incurren los que las quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica ántes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscripcion del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresion la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscripcion de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspension por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador-propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1.000 pesetas.

En el tercer caso, la suspension del periódico que sirva la suscripcion del condenado, por un plazo igual al de este.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspension ó supresion que se haya impuesto á aquel cuya suscripcion cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el Fiscal ante el Tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspension de la publicacion del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador-propietario del periódico, ó en su caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivos por la via de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código.

TÍTULO VI.

De los Tribunales de imprenta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta de Madrid disfrutarán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas. Los que formen el Tribunal de Barcelona tendrán la gratificacion anual de 2.000 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusacion se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la denuncia.

Art. 35. En la tramitacion de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislacion comun.

TÍTULO VII.

De los Fiscales de imprenta.

Art. 36. En Madrid, en Barcelona y en cualquiera otra poblacion donde lo haga necesario el número de periódicos, habrá Fiscales de imprenta nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 37. Los Fiscales de imprenta

de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior, serán Letrados, y tendrán la categoria y sueldo de Fiscal de la Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta solo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoria expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, el empleo y la categoria inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber desempeñado el empleo de Fiscal de imprenta y ejercido la abogacia diez años.

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia designado por el ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, suplirá al Fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá tambien nombrarse un Abogado fiscal especial para Madrid.

Los Auxiliares que la Fiscalia de imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, asi como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de la Gobernacion.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalia de imprenta de Madrid, de Barcelona y otros puntos, y la gratificacion de los Magistrados á que se refiere el artículo 32, se consignarán en el presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 40. En las capitales de provincia no comprendidas en el art. 36, donde haya Audiencia, desempeñará el cargo de Fiscal de imprenta el Teniente fiscal ó un Abogado fiscal designado por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el Promotor fiscal, y en las capitales donde hubiere más de uno, turnarán.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los Fiscales de imprenta tendrán la obligacion de dar conocimiento á los Fiscales de sus respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la comunicacion que á los Fiscales de Audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

TÍTULO VIII.

Del Enjuiciamiento.

Art. 44. La accion penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho dias de la publicacion del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior el Fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

El Fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la Gobernacion y al Director general de Correos y Telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detencion del periódico se verifique.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la loca-

lidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Título del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará dia para la vista, que no podrá verificarse ántes del quinto dia, ni despues del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la notificacion del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo ménos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

Art. 50. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo asi causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de la Sala ó Relator de las actuaciones practicadas; acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto mas favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando tuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del Tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funde en la infraccion de ley á que se refiere el art. 799 de la de Enjuiciamiento criminal.

Segundo. Cuando se funde en infraccion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

(Se continuara.)

mo los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdiccion y procedimiento ordinario y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el título 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en Autoridad con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No estan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la *Gaceta de Madrid*, el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, mientras esté limitado á la insercion de documentos oficiales y de anuncios, los *Boletines* de los ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los Prelados del Reino que solo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en el Reino, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TÍTULO IV.

De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicacion del periódico por un plazo que no bajará de veinte dias ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros periodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18, y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de quince á treinta dias, ó de quince á treinta números, segun sea diaria ó no la publicacion.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente politicas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspension será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 22, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual periodo con penas de las comprendidas en el art. 23, será tambien suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresion cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á este; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el artículo 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Juan de Dios Pastor y Zafra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Cabra.

Certifico y doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos de juicio civil ordinario á instancia del Procurador de este número Don Antonio Urbano Laguna, en nombre de Joaquin Moreno Carmona, de esta vecindad, contra Don Francisco Ulloa Cuenca Romero, por cobro de reales, los cuales seguidos en ausencia y rebeldía del demandado se ha dictado la sentencia que dice así.

Sentencia: En la ciudad de Cabra á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, en los autos seguidos entre Joaquin Moreno Carmona, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, representado por el procurador Don Antonio Urbano y Laguna, y Don Francisco Ulloa Cuenca Romero, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, rebelde, demandado por cobro de reales, Don Fulgencio Maria de Heredia Cabrera Juez Municipal de ella é interino del Juzgado de primera instancia de este partido.

Resultando: que Don Antonio Urbano Laguna con poder y en nombre de Joaquin Moreno Carmona demandó á su convecino Don Francisco Ulloa Cuenca Romero para que le pagase cuatro mil ochocientos quince reales que le debe en pago de haberle arado ciento sesenta y media aranzadas de olivar á razon de treinta reales cada una.

Resultando: que de la demanda se confirió traslado al demandado, que citado y emplazado personalmente no contestó ni se presentó en estos autos, así como no se habia presentado en el juicio de conciliacion; por lo cual á instancia del actor se le acusó la rebeldía, se tubo por contestada la demanda, se continuaron los autos con los estrados de esta Audiencia y se le notificó personalmente el auto en que así se mandó.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, el actor pidió que el demandado confesara que le habia arado ciento sesenta y media aranzadas de olivar en el invierno del año de mil ochocientos setenta y seis, á treinta reales cada una, cuyo importe le debia, habiendo sido citado para que así lo declarara en veinte de Marzo, diez de Abril y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete; y que notificado personalmente para prestar esta confesion no compareció en el Juzgado ni aun cuando le fué intimado que de no comparecer se le tendria por confeso como por esto se le tubo.

Considerando: que la rebeldía en que Don Francisco Ulloa Cuenca Romero se ha constituido en estos autos dejando de comparecer al juicio de conciliacion y á contestar la demanda y á confesar al tenor de lo que el actor pretendia, es motivo bastante para tenerle por confeso como así se declaró por auto de tres

de Agosto del presente año; y que al qué confiesa su deuda en juicio, es necesario condenarle al pago de ella;

Fallo. Que debo declarar y declarar que Don Francisco Ulloa Cuenca y Romero es en deber á Joaquin Moreno Carmona la cantidad de cuatro mil ochocientos quince reales, y en su consecuencia, que en su ausencia y rebeldía debo condenarle y le condeno al pago de esa cantidad con las costas en favor de Joaquin Moreno Carmona ó quien su derecho ejercite para ello.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» y en los estrados de este tribunal.

Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo.—Fulgencio Maria de Heredia Cabrera.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia veinte y nueve del que fina.

Lo relacionado inserto corresponde con su original á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado firmo el presente en Cabra á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 32.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Esteban Bujalance y Ariza, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera Instancia de este partido de Baena.

Doy fé y testimonio que en este Juzgado se han seguido autos incidente de pobreza incoados á instancia del Procurador del mismo D. Lorenzo Medianero, en nombre de Doña Isabel Vallejo y Borrego, vecina de la villa de Valenzuela, para litigar con D. Antonio Maria Escamilla y Beltran, Administrador general del Señor Conde de Luque, en los que ha sido parte el Promotor Fiscal, habiendo recaído en los mismos la siguiente

Sentencia. En la Villa de Baena á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor Don José de Lanzas Torres, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza incoados á instancia de Doña Isabel Vallejo y Borrego, vecina de la villa de Valenzuela, para litigar con Don Antonio Maria Escamilla y Beltran, Administrador general del Señor Conde de Luque, en los que tambien ha sido parte el Promotor Fiscal, y

Resultando: que presentada la demanda de pobreza por el Procurador Don Lorenzo Medianero, á nombre de Ana Isabel Vallejo y Borrego, se confirió traslado de ella al demandado, y no habiendo este evacuado el traslado, se le acu-

só la rebeldía por la demandante en nueve de Setiembre del corriente año, que se tubo por bien acusada, habiéndose seguido estos autos en rebeldía del mismo, entendiéndose las notificaciones con los Estrados del Juzgado, habiendo sido evacuado por el Promotor Fiscal el traslado que se le confirió.

Resultando que recibido este incidente á prueba se practicó la testifical pedida por la demandante, advirtiendo ademas se trajese á los autos certificado del amillaramiento de la riqueza pública, dando todo por resultado que la Doña Isabel Vallejo y Borrego carece de bienes que puedan redituarle el doble jornal de un bracero considerado en esta localidad en la suma de diez reales, ni tampoco se halla inscrita en la matrícula del subsidio industrial.

Considerando que por lo tanto tiene derecho á ser declarada pobre en el sentido legal y con opción á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, conforme al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, dicho Señor Juez por ante mi el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Isabel Vallejo y Borrego, mandando se le apliquen los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley, sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de dicha ley; y por esta su sentencia, que se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia así dicho Señor lo proveyó, mandó y firma, doy fé.—José de Lanzas Torres.—Esteban Bujalance.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para la insercion de la misma en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en cumplimiento de lo mandado, espido el presente que visará el Señor Juez en Baena á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Esteban Bujalance.—V. B.º.—José de Lanzas Torres.

Núm. 80.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Don Juan Bautista Avila y Fernandez, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber á los señores Jueces de primera instancia, autoridades, Guardia Civil y agentes de policia Judicial, que en la sumaria que instruyo con motivo á haber desaparecido de las casas donde se hallaba sirviendo Isidra Expósito, natural y vecina del Pueblo del Castillo de Montanchez, en la tarde del veinte y dos del actual, y cuyas señas á continuación se espresan, he mandado que se practiquen eficaces y activas diligencias para la busca de la expresada Isidra Expósito, remi-

tiéndola á este Juzgado caso, de ser habida, con las personas que la acompañasen, si no diesen la correspondiente fianza, para personarse en este Juzgado.

Dado en Ecija á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan B. Avila.—Por mandado de S. S., Francisco de Reina.

Señas

Estatura regular, pelo rubio, ojos azules, color trigüeño, cara redonda, de diez y siete años de edad, gruesa, vestida con uno color ceniza, nuevo, refajo de bayeta verde, un pañuelo grande de abrigo en blanco con listas azules, y otro de seda blanco á la cabeza.

Núm. 84.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Emilio Fleury de la Calle, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por término de ciento ochenta dias á Pedro Lorenzo y Nicolás Gutierrez, Gabriel Ruano, José y Lucas Lopez Rubio y demas herederos de Don Diego Lopez Rubio, y á todos los que se crean con derecho á la casa número veinte antiguo y ocho moderno calle de Escañuela de esta ciudad, que linda por su derecha saliendo con la número diez, de Don José Severo Garcia, por su izquierda con la número seis, de Don Manuel Alvarino, y por la espalda con las números tres, cinco y siete en el Arroyo de San Lorenzo, propias respectivamente de Don José Muñoz, Doña Joséfa Ortiz y Doña Concepcion Heredia: su fachada mira á Levante y está formada sobre cuatrocientos noventa y nueve metros y cincuenta y siete decímetros. Sobre ella pesa un capital de censo de cuatro mil trescientos setenta y ocho reales y diez maravedises, y ciento treinta y un reales y seis maravedises de réditos á favor de la capellanía fundada en el convento de la Encarnacion Agustina por Doña Luisa de Córdoba, que hoy posee Don Manuel de Torres y Torres, Presbítero, cuya posesion pretende Don Francisco Rodriguez Martos se inscriba en el Registro de la propiedad de esta Capital, como adquirida á título de herencia de su difunta madre Doña Maria de Martos y Roman, por carecer de título escrito; y en conformidad á lo prevenido en el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley hipotecaria, he acordado la publicacion de este edicto á los efectos prvenidos en el mismo.

Dado en la ciudad de Córdoba á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Emilio Fleury de la Calle.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.